



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00050 00
Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	ROGELIO DE JESUS ACOSTA RESTREPO
Demandado	JORGE ANDRES RESTREPO ALVAREZ
Asunto	NO TIENE EN CUENTA GESTIONES NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

El artículo 291 del C.G.P, bajo el enunciado COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL, señala que: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y telecomunicaciones, en la que le informara sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)”; posteriormente señala “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

La ley 2213 de 2022¹ establece en el inciso 1º del artículo 8º que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ha sido reiterado criterio de este operador judicial que ni el decreto 806 de 2020, ni esta última norma derogaron el código general del proceso en lo referente a las notificaciones personales y que en ellas lo que hizo el legislador, tanto el ordinario como el extraordinario, fue establecer una nueva forma de notificación personal de las providencias, mismas que no admiten mixturas ni lo que podríamos llamar lex tertia; esto implica que cuando el demandante escoge o determina cómo va a realizarse la notificación personal no puede mezclar las disposiciones legales.

En el caso que nos ocupa la togada de la parte demandante, en atención a que desconocía si el accionado contaba con correo electrónico, optó por la forma de notificación personal que consagra el artículo 291 antes mencionado y cuyos apartes pertinentes transcribimos arriba y por ello le envió al demandado, conforme consta en el archivo 009 de este expediente digital y vía empresa de correos certificada y autorizada para ello por el gobierno nacional, un documento realizada por ella misma y dirigido al demandado de autos, el cual tituló

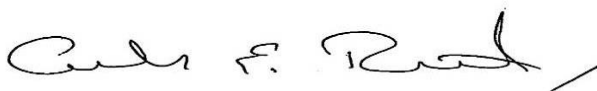
¹ Que es prácticamente igual al artículo 8 del decreto 806 de 2020 que implementó la virtualidad en las actuaciones judiciales en época de pandemia y que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,! agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

NOTIFICACIÓN PERSONAL y en el cual se le informaba a este de la iniciación del proceso en su contra y se le indicaba que contaba con diez (10) días para “efectos de su contestación y ejercicio de su derecho de defensa”, lo que es contrario a derecho por cuanto en tal oficio lo que indicársele al demandado es que cuenta con un término, en este caso de cinco (5) días, para comparecer al despacho a notificarse de la providencia de que se trata y fuera de ello no dio cabal cumplimiento a la norma que le obligaba a que la empresa postal, mediante la imposición del sello respectivo, cotejara el comunicado que le enviaba; errores o anomalías que generan una indebida notificación que viola ostensiblemente el derecho de defensa del ejecutado, máxime que el término que se le confiere es para comparecer al despacho y no para contestar la demanda.

En este orden de ideas, no avalaremos tal comunicación como citación para notificación personal y, en consecuencia, deberá la parte actora enviar un nuevo oficio de comparendo al JORGE ANDRÉS RESTREPO ÁLVAREZ, en el cual se le informará a este “sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”; dicha comunicación deberá ser cotejada por la empresa postal del caso.

Lo anterior deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia so pena que, en aplicación del artículo 317 del código general del proceso, se le tenga por desistida tácitamente su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 114** en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria